

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 04 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00179-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se observa que el señor ÓSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual fue repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad¹; sin embargo, resolvió remitir el presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales², siendo repartido a este despacho³.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito consideró, al declarar la falta de competencia para conocer del asunto, lo siguiente:

“(…) advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de ÚNICA INSTANCIA, en efecto, el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, tal como lo estimó el demandante, en tanto equivale a un monto aproximado de 7 S.M.L.M.V. (…)”⁴

En tal sentido, sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, por cuanto la pretensión principal hace referencia *“(…) al reconocimiento, liquidación y pago de la pensional (sic) de vejez de acuerdo a lo señalado en la Ley 797 de 2003 y las realidades jurídico – sustanciales correspondientes”*.

¹ 29 de agosto de 2019 (fl.50 cuaderno No.1 expediente digital)

² auto del 02 de octubre de 2020 (numeral 2 expediente digital)

³ 14 de abril de 2021 (numeral 4 expediente digital)

⁴ Numeral 2 expediente digital

Al respecto, el máximo órgano de cierre en la Especialidad Laboral, en reciente pronunciamiento, mediante sentencia STL2535 de 2020, expresó lo siguiente:

“(…)Y es que, pese a que el actor instauró la demanda laboral con el fin de conseguir el otorgamiento de una pensión de vejez, junto con el reconocimiento y pago de un incremento pensional por persona a cargo, ante el Juez de Pequeñas Causas Laborales para que lo tramitara en única instancia, lo cierto es que el director del despacho estaba en el deber de realizar un adecuado control de la demanda, a la hora de estudiarla, a efectos de imprimir al caso el trámite apropiado.

Para ello, recuérdese que el artículo 90 del Código General del Proceso –aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social-, establece en su inciso primero que: «[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (…)».

*Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.** (negrita fuera de texto)*

[...]

Frente al tema y a manera de ilustración, esta Sala ha abordado el estudio de la materia en comento en múltiples sentencias de tutela, entre estas, CSJ STL5848-2019, STL14003-2019 y STL16465-2019.

En conclusión, se itera que un proceso en el que se pretenda el reconocimiento y pago de una pensión con carácter vitalicia, no puede tramitarse bajo la cuerda procesal que aquí se utilizó, como fue un proceso laboral ordinario de única instancia, pues ese tipo de pedimentos, teniendo en cuenta la vida probable del peticionario, es claro que la cuantía superará los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que lo correcto es que se atienda el trámite debido, en donde, incluso, las partes podrán propender por la protección de sus garantías fundamentales haciendo uso del recurso extraordinario de casación”. (Negrita fuera de texto).

Así, considera el Despacho que en razón a la naturaleza de las pretensiones, las cuales incluyen la súplica de la pensión de vejez, prestación de tracto sucesivo y por ende de incidencia futura, a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia el cual está reservado para los Jueces Laborales del

Circuito, precepto del cual no debió apartarse el Juez Primero Laboral del Circuito. Ello, en aras de amparar el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, aunado al principio de doble instancia.

Lo anterior no pretende desconocer lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*, no obstante, esta juzgadora considera que de no proponerse el conflicto de competencia, acarrearía que el trámite procesal estuviese viciado de nulidad, pues basta con observar el petitorio en el cual se pretende debatir la existencia del derecho a la pensión de vejez, para concluir que debe resolverse por la vía de un proceso ordinario de primera instancia.

Sobre el particular, al analizar un asunto de similares características al estudiado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, en sentencia proferida con radicado STL 3515-2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, señaló la manera de determinar la cuantía cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones pensionales, así:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor. Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales”

Finalmente, se trae a colación un pronunciamiento reciente proferido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP3912 del 9 de marzo del año 2021, en la que señaló que:

“(…) en todo caso, como ha ilustrado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, los procesos que versen sobre reconocimientos pensionales, que de por sí involucran una pretensión de carácter vitalicio, no pueden tramitarse en única instancia, circunstancia que desembocaría a posteriori en una eventual nulidad de la actuación por haberle dado un trámite inadecuado desde su inicio y, de contera, en un desgaste innecesario de la administración de justicia.(…)”

Ahora, acogiendo la postura reiterada de la CSJ SL, se puede concluir que cuando se involucran pretensiones que impliquen un reconocimiento pensional, la cuantía debe determinarse no sólo con el valor de la mesada a la que se aspira, calculada hasta la presentación de la demanda, sino que debe calcularse desde el momento en que se reclama su causación y hasta la vida probable del demandante.

En línea de lo anterior, el valor del retroactivo a la presentación de la demanda arroja la suma de \$6.252.215, inferior a 20 smmlv (ver fl.62 cuaderno No.1 expediente digital), no obstante, teniendo en cuenta la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera, por medio de la cual se actualizaron las tablas de mortalidad de rentistas para hombres y mujeres, se tiene respecto del demandante, que al haber nacido el 04 de abril de 1957 (fl.49 cuaderno No.1), para la fecha de presentación de la demanda tenía 62 años, por lo que, se proyecta un período de vida probable de 21.3 años.

Así, si se proyectara las mesadas pensionales en el valor al que aspira la parte actora en sus pedimentos (\$3.119.245), desde la fecha de presentación de la demanda (29 de agosto de 2019), proyectada por los años de vida probable que le restan al demandante, arroja 255 mesadas, superándose la cuantía de 20 smmmmlv como factor de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales⁵.

En ese sentido, encuentra esta Sede Judicial que carece de competencia para conocer del presente asunto, ante la imposibilidad de dirimir este tipo de controversias en un proceso de única instancia conforme a los apartes jurisprudenciales puestos de presente.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 02 de octubre de 2020, declaró carecer de competencia y remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto) para su competencia, resulta imperioso plantear el conflicto negativo de competencia, con el fin de que se defina quien es el funcionario judicial competente para continuar el trámite ordinario presentado por **ÓSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, controversia que deberá proponerse ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL** por ser esta la autoridad a la que le corresponde resolver de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

⁵ \$795.407.475

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso acorde a lo considerado.

SEGUNDO: SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, para que sea resuelto por dicha Corporación.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral por secretaría líbrese el oficio respectivo.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 26 – 10 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

DRS

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39aaa9c9e28b0078bb32d594b5710a8c5a3e4f85493f68e615fb2e9dcee9478

Documento generado en 25/10/2021 08:52:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**